

Santiago de Cali, septiembre 28 de 2.020

Señora

JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

**J03pmjamundi@sendoj.ramajudicial.gov.co**

REF: PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADOS: HUMBERTO GOMEZ VALENCIA Y MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS

RADICACION: 763644089003201600226

ALVARO RUIZ GONZALEZ, también mayor y vecino de Cali en donde está cedulaado bajo el número 14.986.176, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 75.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del C. G. del P. dentro del término legal interpongo recurso de reposición contra el auto notificado por estado el 23 de septiembre de 2020; en caso de no reponer, subsidiariamente interpongo recurso de apelación.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 132 del C. G. del Proceso señala:

**“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”**

De conformidad con esta norma tenemos que, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí (V) ha venido incurriendo en errores procesales que debe sanear a fin de evitar más traumatismos procesales generadores de nulidades, como son: el haber reanudado el proceso antes de la oportunidad debida, y notificar el auto por estado de manera indebida, permitir a la demandante reformar dos veces la demanda y no atender mi inconformidad a través de recurso, no atender la decisión del Juez Ad Quem competente y continuar atendiendo lo decidido del Superior Funcional no competente, ni haber advertido de que el competente era el Juez 12 Civil del Circuito por ser el primero en conocer del recurso de queja.

Igualmente acontece ahora, respeto del recurso de queja interpuesto contra el auto que negó la apelación, el juzgado concedió dicho recurso y compulsó las copias pertinentes y enviadas al Superior Funcional para que resolviera sobre si era procedente conceder el recurso de apelación o por el contrario denegarlo. **Por reparto le correspondió conocer del recurso de queja al JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, CUYA RADICACIÓN SE REALIZÓ EL VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2020 A LAS 11:02:06.**

Posteriormente al recurso de queja, se interpuso un recurso de apelación contra otra providencia del Juzgado de conocimiento, es decir, el Juzgado 03 Promiscuo Municipal de Jamundí que remite copias para que se surtiera el recurso de apelación y también, erradamente remite copias para que se surtiera el mismo recurso de queja y no se hizo la anotación que al **JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** le había correspondido conocer del recurso de queja, para que tanto el recurso de queja, como el de apelación se resolviera por el mismo JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO en razón de haber asumido ya competencia, omisión de la Aquo que ha llevado a que se profieran decisiones contrarias puesto que en consulta de procesos ante la página del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA encuentro que el Juzgado 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI ya había asumido la competencia desde el 22 de enero de 2020 a las 11:02:06 y el JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO asumió la competencia **veintiséis (26) días después**, es decir, el **18 de febrero de 2020 a las 10:09:08**.

Lo anterior nos indica, que el JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, no era el competente para resolver sobre el recurso de queja, ni tampoco el recurso de alzada puesto que la competencia ya la tenía el JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, lo que debió informar el Juzgado de conocimiento, qué Funcionario Judicial ya había asumido la competencia por primera vez; es más el 03 de febrero el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO admitió el recurso de queja y fue notificado por Estado el 07 de febrero del presente año.

Ahora bien, mediante **AUTO DE 24 DE JULIO DE 2020**, el **JUEZ COMPETENTE RESOLVIÓ**:

**“PRIMERO: ESTIMAR** indebidamente denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (sic) en contra del auto No. 2009 de 13 de septiembre de 2019, y como consecuencia de lo anterior, **ADMITIR** en el efecto suspensivo dicho recurso.”

**“SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle, a fin de que ordene la expedición de las copias necesarias para que se surta el recurso de apelación y de aplicación a lo dispuesto en los Artículos 324 y 326 del C.G.P.”

De otro lado, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI decide revocar el numeral segundo del auto 3017 de 19 de diciembre de 2019 y ordena nueva liquidación y en el punto tercero rechaza la objeción.

En la misma fecha 03 de julio de 2020 profiere otro auto declarando bien denegado el recurso de queja contra el auto 2606 de 05 de noviembre de 2019.

En consideración de no ser competente el JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en razón de haber conocido primigeniamente el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y cuyo recurso de queja fue admitido mucho antes de haberse repartido las copias para resolver, tanto el recurso de alzada como el de queja, las decisiones del Juzgado 19 Civil del Circuito violan la competencia, por consiguiente carecen de validez y sobre lo mismo debe hacerse un control de legalidad para

que se dejen sin efecto lo actuado y se compulsen las copias al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali para lo de su cargo.

**Como quiera que el recurso de apelación fue concedido en el EFECTO SUSPENSIVO por el JUEZ COMPETENTE, desde el momento en que le fue comunicado y luego la decisión, que considero debió haber llegado al Juez de Conocimiento, quien pierde competencia temporal por haberse concedido el recurso de APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO, por consiguiente debe proferir un auto de obedéscase y cúmplase, a menos que la decisión no haya llegado en al Juzgado, lo que resulta inexplicable del por qué se omite la decisión del Juez 12 Civil del Circuito para darle impulso al proceso con una decisión de quien no era el competente.**

Reitero, que en el evento de no reponer el auto atacado, subsidiariamente interpongo el recurso de apelación.

Para mayor ilustración, aunque es deber del Juzgado conocer a qué Despacho Judicial y en qué fecha correspondió conocer en sede de segunda instancia sobre las decisiones de la A quo, de manera respetuosa adjunto:

Los registros sobre la consulta del proceso en segunda instancia en la página del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de verificar cuando se radicó y en que juzgado el recurso de queja por primera vez y cuando se radicó nuevamente el recurso de queja y apelación en otro juzgado ya referidos en el presente escrito.

Adjunto copia del auto del Juzgado Doce Civil del Circuito que dispone conceder el recurso de apelación en el EFECTO SUSPENSIVO.

Mi dirección electrónica es: **[ruizerazoasociados@hotmail.com](mailto:ruizerazoasociados@hotmail.com)**

Atentamente,

ALVARO RUIZ GONZALEZ  
C.C. 14.986.176 DE CALI  
T.P 75.292 DEL C.S.J.

